

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1276

Panamá, 4 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en representación de **Julio César Camero Moreno**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministro de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contenciosa administrativa presentada, estaba dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del **Decreto de Personal 556 de 31 de octubre de 2017**, por medio del cual el **Órgano Ejecutivo**,

por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a destituir a **Julio César Camero Moreno** del cargo de Sargento 2do. que éste ocupaba, en el Servicio Nacional Aeronaval y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro (Cfr. foja 4 del expediente judicial y 178 del expediente administrativo).

En contra de ese acto administrativo, y debido su disconformidad, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante el **Resuelto 006-R-006 de 24 de enero de 2018**, expedido por el titular de la entidad ministerial demandada, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 191 y 192 del expediente administrativo).

Producto de lo anterior, el recurrente presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la cual indicó que era un funcionario del Ministerio de Seguridad Pública, adscrito al Servicio Nacional Aeronaval, desde el 17 de noviembre de 2008, hasta el febrero de 2018, y que fue destituido una vez se evacuó un proceso disciplinario realizado en su contra (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese momento, señaló el accionante que no existió motivación alguna que justifique la decisión adoptada en su contra, toda vez que, a su juicio, en el citado **Decreto de Personal 556 de 31 de octubre de 2017**, acusado de ilegal, no se estableció de manera razonada y congruente, cómo su actuación se enmarca en los numerales de la supuesta norma transgredida (Cfr. foja 5 a 7 del expediente judicial).

Agregó, que el acto administrativo objeto de la presente demanda, solo se limitó a transcribir literalmente el numeral 28 de Decreto 169 de 26 de marzo de 2014, vigente al momento en que se dieron los hechos, sin entrar a explicar o

informar cómo **Camero Moreno**, se convertía en cómplice o encubridor, toda vez que no se establecieron los detalles ni pormenores de su vinculación, ni las pruebas que lo relacionan a un acto delictivo y que ponga en desprestigio a la institución (Cfr. foja 12 del expediente administrativo).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 857 de 12 de julio de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En este orden de ideas, tal como se señaló, el **Decreto de Personal 556 de 31 de octubre de 2017**, expresamente indicó, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decretó destituir a **Julio Camero**, invocando como fundamento jurídico, el artículo 145, acápites 28, 29 y 30, del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, tal como estaba vigente al momentos en que se dieron hechos y que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval en el República de Panamá (Cfr. foja 178 del expediente administrativo).

En ese sentido, el informe explicativo de conducta contenida en el Oficio número **0340-DAL-18 de 24 de abril de 2018**, señaló que la responsabilidad disciplinaria se fundamentó en lo siguiente:

“... ”

Para los efectos nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber: que la destitución del señor **JULIO CESAR CAMERO MORENO**, tiene su fundamento legal en la causal de

destitución contenida en el Artículo 145 acápite 30 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, cuyo texto dice: *‘Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama’, agravantes: artículo 145 acápite 29: ‘Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales’, y el artículo 145 acápite 28 ‘Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales’,* hecho que quedó debidamente acreditado ante la Junta Disciplinaria Superior.

Que el proceso disciplinario inicia de oficio, al momento en que unidades de Antinarcóticos de la Policía Nacional se (sic) mantenían un operativo en el área de Gorgona en donde se manejaba información de inteligencia con relación a presuntos movimientos ilícitos. Luego de iniciado el operativo, las unidades lograron encontrar al seguridad del residencial amordazado y golpeado, éste sujeto manifestó características físicas similares a las del señor **CAMERO** y de su acompañante de nombre **JUAN ANTONIO MORRIS** quien dicho sea de paso mencionar mantiene antecedentes penales por hurto y robo a mano armada entre otros delitos, seguidamente producto del operativo se logró detener al señor **CAMERO** a bordo de un vehículo marca Kia, modelo Rio de color blanco en la cual se lograron encontrar veinticinco (25) sacos de color blanco nuevos sin usar. Cabe destacar de corroborar la persona responsable del vehículo que conducía el señor **JULIO CESAR CAMERO MORENO**, se pudo concretar que el vehículo se encontraba alquilado por el señor **IRVING ABDIEL RUÍZ**, quien mantenía antecedentes penales por robo a mano armada y homicidio”. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

De lo anterior, y tal como se observó en las piezas procesales contenidas en autos, el accionante en la demanda presentada, más que haber hecho alusión al proceso disciplinario presentado en su contra, se limitó a indicar la expresión de alguna disposición supuestamente violada y el concepto de infracción de la misma o manifestado su inocencia, al aducir la infracción del artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a la motivación de los actos administrativos, pues, según indicó, no se tomó en consideración, y se le destituyó sin causa justificada y sin el debido proceso que esta norma indica.

Así la cosas, y contrario a lo señalado por el accionante, a juicio de este Despacho, no se ha infringió la disposición invocada en la demanda, toda vez que

al señor **Julio César Camero Moreno**, se le adelantó un proceso disciplinario previo a su destitución, donde fueron motivadas cada una de la etapas del proceso incoado en su contra, razón que le permitió hacer los descargos necesarios para su defensa, tal como consta en el expediente administrativo (Cfr. foja 143-144, 179-187 del expediente administrativo).

En ese contexto, es necesario resaltar que a **Julio César Camero Moreno** se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra, siendo trasladado a la Jefatura de Base, en el Departamento de Áreas Verdes, mientras transcurría el proceso disciplinario (Cfr. foja 137 del expediente administrativo).

La anterior medida, a criterio de esta Procuraduría, garantizó la armonía y la seguridad laboral; el respeto a su derecho de defensa, así como el de los términos de la investigación; y el de interponer los recursos legales pertinentes (cfr. fojas 130-137 del expediente administrativo).

Con base a estos razonamientos, quedó evidenciado el cumplimiento de los procedimientos administrativos dentro del proceso disciplinario, toda vez que se efectuaron en apego a las normas, a los principios de legalidad y de debido proceso, y con la motivación suficiente que permitió al actor realizar los descargos suficientes para su defensa.

Por su parte, y tal como se desprende de las piezas procesales contenidas en el expediente administrativo, es importante señalar la conclusión a la que llegó la Oficina de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval en la Investigación Institucional **DAI-066-2017**, y que guarda relación con el señor **Julio Camero**, cuando señaló que:

“... ”

Llama poderosamente la atención el hecho de que el Sargento **Camero** indique en su entrevista que desconocía que el vehículo Kia Rio placa AN6168 había sido alquilado por el ciudadano Irvin Ruiz, sin embargo asegura conocerlo

de vista ya que crecieron en el mismo barrio en Paraíso San Miguelito, junto con su primo José Moreno y su amigo Juan Morris. En este mismo orden de ideas, es necesario señalar que dentro del vehículo conducido por el Sargento 2do. Camero en el maletero del mismo se encontraron veintiséis (26) sacos de neuquén blancos vacíos que según entrevista informó el Sargento **Camero** fueron comprados en un comercio en el área del Dorado esa misma noche del día 19 de julio, los cuales según el Sargento 2do. **Camero** iban a ser utilizados para llevar verduras, frutas y mariscos que les facilitaría una tía de su amigo Juan Morris lo que nos parece incongruente toda vez que el tipo de vehículo que utilizaban no iba acorde con lo que transportarían. Más aun según datos de estamentos de seguridad (Antinarcoóticos e inteligencia) estos sacos son utilizados para el trasiego de sustancias ilícitas por narcotraficantes.

Es pues necesario mencionar que existen suficientes hechos coincidentes de modo, tiempo y lugar para señalar que el señor Sargento 2do. 80939 Julio Cesar Camero Moreno estaba tratando con personas de dudosa moralidad o reconocida mala fama.

CONCLUSIONES

Según el análisis de nuestro Despacho, concluimos que el Sargento 2do. 80939 **Julio César Camero Moreno** ha trasgredido en lo dispuesto en el **Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014**, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, en su artículo 145, 'Faltas de máxima gravedad de conducta, numeral 30 que a su letra dice: 'Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama', así como también lo estipulado en la ODG-197 de viernes 21 de octubre de 2016, la Resolución 13 de 6 de julio del 2016 en el literal U Instrucciones de Carácter General, Punto 3, que dice: 'POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN, INTEGRIDAD Y TRASNPARENCIA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ', en su artículo 1, numeral 8, que a su letra dice: 'Proyección de la imagen institucional por medio de nuestra conducta'.

RECOMENDACIONES

- Confeccionar cuadro de acusación individual al Sargento 2do. 80939 **Julio César Camero Moreno**, al Transgredir el Reglamento Disciplinario en su artículo 145 Faltas de máxima gravedad de conducta,

numeral 30 que a su letra dice: texto dice: *'Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama'*, agravantes: artículo 145 acápite 29: *'Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales'*, y el artículo 145 acápite 28 *'Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales'*.

- Que el Sargento 2do 80939 **Julio Camero** sea sometido a Junta Disciplinaria correspondiente.

- Asignar Sargento 2do 80939 **Julio Camero** a la Jefatura de Base, Departamento de Áreas Verdes, mientras termine el proceso disciplinario.

..." (Cfr. fojas 130-137 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, este Despacho desea reiterar lo señalado en el Informe de Novedad de 20 de julio de 2017, mismo que expresó lo siguiente:

"...

Siendo las 12:30 horas del día de hoy 20 de julio del año en curso, en Panamá Oeste, Distrito de Chame, sector de Gorgona la Dirección Nacional Antinarcóticos (DNA) de la Policía Nacional, mantenía un operativo en donde realizaron la aprehensión para verificación de varios vehículos y personas que fueron enviadas hacia el Cuartel de Policía, a continuación, le detalló lo siguiente:

1. .
2. ..
3. ...
4. Vehículo Kia Río de color blanco con matriculado AN6186, donde se encontraban a bordo el ciudadano **JULIO CAMERO**, con cédula de 8-835-2447, que al buscar nuestra base de datos tiene la siguiente información Sargento 2do. 80939 Julio César Camero Moreno con cédula de identidad personal 8-835-2447, labora en la Dirección General de Mantenimiento Aéreo, tiene 8 años y 8 meses de servicio, reside en Panamá, Pacora, Cabra El Trébol 2, casa F-117 y se

encontraba en compañía de **JUAN ANTONIO MORRIS ÁLVAREZ**, con cédula de 8-714-1492, fecha de nacimiento 26 de enero de 1978, adicional lo verificamos con fuentes homólogas, en donde nos detalla la **Dirección de Investigación Judicial (DIJ)**, que **mantiene registro de antecedentes por el Delito de Hurto en perjuicio de Panafoto 50, S.A., Oficio 3376 del 2-10-2003.**

Seguidamente el Sargento 2do. 80939 Julio César Camero Moreno, acepta que se le verifique lo que tenía dentro del vehículo, en presencia del MAYOR JONATHAN ALI, donde nos pudimos percatar que en el maletero había un total de veintiséis (26) sacos de color blanco y en la guantera los documentos de alquiler del Kia Río matriculado AN6186, los cuales mantenían como persona que lo alquiló al señor IRVING ABDIEL RUÍZ, con cédula 8-854-2331 que mantiene registro de antecedentes por el Delito del Robo Simple, en perjuicio de Jesús Manuel Pineda Lima (Oficio 25) y el Delito de Roba a Mano Armada en perjuicio de Berta Alicia García López (Oficio 1772-16), este vehículo fue alquilado el día 19/07/2017, a las 13:46 y tenía como fecha de retorno 21/07/17 a las 13:46, retirado en Arrendadora Económica de Parque Lefevre” (Cfr. foja 106-107 del expediente administrativo).

Conforme a lo establecido en las conclusiones y recomendaciones hechas por la Oficina de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, en su momento se efectuó la **Junta Disciplinaria Superior de 27 de julio de 2017**, en virtud que existía cuadro de acusación individual, contra el Sargento 2do. 80939, **Julio Camero**, por presuntas faltas al Reglamento Disciplinario (Cfr. foja 78-80 del expediente administrativo).

Tal como señaló, dichos cargos consistían en la violación del Artículo 145 acápites 29, “Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales”, acápite 18, “Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros”. Con los agravantes del artículo 142 acápite 1, “No cumplir la orden verbal o escrita”. Artículo 143 acápite 21, “No cumplir con los procedimientos administrativos establecidos”.

Al respecto, la Junta Disciplinaria Superior procedió a analizar la diligencia de investigación **DAI-066-2017**, elaborada por el Departamento de Asuntos Internos en la que se concluyó que el Sargento 2do 80939 **Julio Camero**, transgredió lo estipulado en el artículo 145, "Faltas de máxima gravedad de conducta", numeral 30 que a su letra dice: 'Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama', así como también lo estipulado en la ODG-197 de viernes 21 de octubre de 2016, y la Resolución 13 de 6 de julio del 2016 en el literal U Instrucciones de Carácter General, Punto 3, que dice: 'POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN, INTEGRIDAD Y TRASNPARENCIA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE PANAMÁ', en su artículo 1, numeral 8, que a su letra dice: 'Proyección de la imagen institucional por medio de nuestra conducta'(Cfr. fojas 78-79 del expediente administrativo).

En atención a ese hecho, la Junta Disciplinaria Superior luego de analizar el expediente disciplinario y contentivo de la investigación DAI-066-2017, incoada contra **Julio Camero Moreno**, estableció lo siguiente:

" ...

Que la Junta Disciplinaria Superior, considera que la conducta del Sargento 2do. 80939 **Julio Camero**, se aparta de los principios, el orden, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar que el Estado requiere a los miembros juramentados del Servicio Aeronaval, conforme lo establece el artículo 3 del Reglamento de Disciplina.

Que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior después del análisis de los elementos probatorios del expediente disciplinario, del Sargento 2do. 80939 **Julio Camero**, recomiendan tramitar la **destitución** del Sargento Julio Camero, por la infracción al Reglamento Disciplinario tipificado en el Artículo 145 acápite 30 que a su letra dice: "Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama', agravantes: artículo 145 acápite 29: 'Dedicarse a actividades denigrantes

a los valores y principios institucionales', y el artículo 145 acápite 28 'Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales". Lo anterior en vista que el Sargento 2do 80939 Julio Camero, se ve involucrado en un hecho que denigra la buena imagen de la institución; actitud que no va acorde con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Por lo que, la Junta Disciplinaria Superior, remitirá este informe, al señor Director General, adjuntado el expediente disciplinario original, para que sea a su vez elevado al señor Ministro de Seguridad Pública par su correspondiente trámite.

..." (Cfr. foja 78-79 del expediente administrativo)

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 278 de 6 de septiembre de 2018**, se admitieron unas pruebas documentales contenidas a foja 178, 179-188, 190-191 del expediente administrativo (Cfr. foja 32 y 33 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Julio César Camero Moreno, en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, debemos manifestar **que luego de analizar el objeto de cada uno de los medios de prueba que han sido aportados y/o aducidos por el apoderado judicial del demandante, a nuestro criterio se está tratando de hacer lo que no se hizo en materia probatoria durante el curso del procedimiento en la vía administrativa y durante el proceso disciplinario, a pesar que el actor, tuvo la oportunidad de aportar los elementos de carácter probatorio que respaldaran sus afirmaciones.**

Lo anterior se desprende, que la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas documentales y los descargos, concluyó que quedaba demostrada la responsabilidad de **Julio Camero Moreno**, en cuanto a los cargos señalados, conforme a lo establecido el artículo 145, acápites 28, 29 y 30 del Decreto Ejecutivo No 169 de 26 de marzo de 2014, tal como lo dijimos vigente al momentos en que se dieron hechos y que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval en el República de Panamá.

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Julio Camero Moreno**; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el **Decreto de Personal 556 de 31 de octubre de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 373-18